



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-  
Sentencia No. 54

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013334306120200010300  
**ACCIONANTE:** Dorys Helena Varela Luqueta  
**ACCIONADO:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Dorys Helena Varela Luqueta identificada con la C.C. No. 36.587.911 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: petición e igualdad.

**B. Pretensiones:** "PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, reparación integral a las víctimas, vulnerados por la entidad accionada.

SEGUNDO: Se ORDENE a la UARIV realice las gestiones necesarias para reconocer y pagar la indemnización administrativa a que tengo derecho junto con mi núcleo familiar, por ser víctima del delito de desplazamiento forzado y contar con todos los requisitos para ello en cuantía de 27 s.m.l.m.v., sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta (30) días hábiles.

TERCERO: De manera subsidiaria se ordene a la UARIV indique fecha cierta en la que será pagada la indemnización administrativa y se realicen todos los trámites necesarios que hagan falta para que sea reconocida y pagada dicha indemnización."

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Manifestó la tutelante que es víctima del conflicto armado, que se le ha vulnerado el derecho de petición al no responderse de fondo la petición del 13 de marzo de 2020 radicado con guía de envió No. 9108057217.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013334306120200010300  
ACCIONANTE: Dorys Helena Varela Luquete  
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Tiene más de 60 años y ha sido visitada y priorizada por la UARIV, pero hasta la fecha no ha recibido la indemnización administrativa.

Lo anterior, porque con respuesta del 25 de julio de 2019 radicado 20197208821201 le afirmaron que se comunicarían con él para darle una cita sin que eso haya sucedido.

Aportó como pruebas:

Petición a la UARIV radicado del Dorys Helena Varela Luqueta (fl. 3)  
Respuesta del 26 de julio de 2019 radicado 20197208821201 (fl. 4)  
Copia cédula del accionante (fl. 5)

### 1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 5 de junio de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 5 de junio de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la UARIV requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 5 de junio de 2020.

El 10 de junio se decretó de oficio la consulta del puntaje de Sisbén y Ruaf de la accionante.

### 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La UARIV el 9 de junio de 2020 contestó la presente acción manifestando que la petición presentada por DORYS HELENA VARELA LUQUETA fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 20207209044341 de fecha 03 de mayo de 2020, remitida al señor VLADIMIR RODRIGUEZ OTERO, quien en su momento se acreditó como apoderado de la señora Varela.

Con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional dicha comunicación fue nuevamente remitida mediante comunicación 202072012139611 del 08 de junio de 2020 remitida al correo electrónico RICARDO-ABOGADO@HOTMAIL.COM.

Así mismo, que no puede ser priorizada la petición por no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019<sup>4</sup>, por lo que solicitaron se declare el hecho superado.

Aportó con la contestación:

- Respuesta Derecho de Petición Radicado Orfeo 202072012139611 del 08 de junio de 2020.
  - Respuesta del 3 de mayo de 2020 20207112208302 al apoderado de la accionante.
- Constancia de envió de respuesta del 8 de junio de 2020 por medio de la

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013334306120200010300  
ACCIONANTE: Dorys Helena Varela Luquete  
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

empresa Postal 4-72.  
-impresión de pantallazo de envío de correo al apoderado de la accionante del 9 de junio de 2020 a las 10:27 a.m.

**1.4. Prueba de oficio**

- Se realizó consulta de la accionante en Sisbén y Ruaf sin que apareciera algún dato de esta.

**2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

**2.1. Problema Jurídico**

El despacho debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró o no el derecho fundamental de petición e igualdad de Dorys Helena Varela Luqueta al no contestar de fondo la solicitud elevada ante dicha entidad mediante radicado del 13 de marzo de 2020.

**2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos, se denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

**3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013334306120200010300  
ACCIONANTE: Dorys Helena Varela Luquete  
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

### 3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

#### 3.2.2. Población Desplazada por la Violencia

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013334306120200010300  
ACCIONANTE: Dorys Helena Varela Luquete  
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga o la indemnización, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T 025 de 2004, Sentencia T-496 de 2007 y Auto 206 de 2017.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

### 3.3. Caso concreto

La solicitante pretende que se le tutele el derecho de petición, verdad e indemnización a víctimas y se conteste de fondo el requerimiento que hizo y en el cual:

“... PRIMERO: Solicito que se realicen las gestiones necesarias para reconocer y pagar la indemnización administrativa a que tiene derecho la señora DORYS HELENA VARELA LUQUETA y su núcleo familiar, por ser víctima del delito de desplazamiento forzado y contar con todos los requisitos para ello en cuantía de 27 s.m.l.m.v., sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder los treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: De no acceder a la anterior pretensión, de manera subsidiaria, solicito se indique fecha cierta en la que será pagada la indemnización administrativa a la señora DORYS

<sup>3</sup> Sentencia T-496 de 2007.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013334306120200010300  
ACCIONANTE: Dorys Helena Varela Luquete  
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

HELENA VARELA LUQUETA y su núcleo familiar y se realicen todos los trámites necesarios que hagan falta para que sea reconocida y pagada dicha indemnización.

TERCERO: Igualmente de manera subsidiaria en caso de no acceder a las anteriores peticiones, solicito se certifique la condición de desplazada de la señora DORYS HELENA VARELA LUQUETA y su núcleo familiar y su inclusión en el registro nacional de víctimas y el estado del trámite para el pago de la indemnización administrativa.”.

En el informe de la entidad accionada se informó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contestó de fondo el pedimento. La ahora enjuiciada demostró que:

- Expidió el oficio No 2020720121396111 del 8 de junio de 2020 de diciembre de 2019 en el cual aportó la documental solicitada en medio magnético y
- La comunicación fue entregada por vía electrónica al correo Ricardo-abogado@hotmail.com , obrante en la petición, el 9 de junio de 2020.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la parte tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

Respeto de los 60 años de la actora se observó que la edad determinada para la priorización de la petición es de 74 años según el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Pese a que se anunció una precaria situación económica no fue aportada prueba tal que acredite tal circunstancia.

Se constata que se cumplieron las pretensiones, se contestó su requerimiento y se cesó cualquier amenaza sobre los derechos de la señora Varela. Es menester manifestar que no se encontraba una ostensible violación al derecho a la igualdad, ni algún otro derecho al encontrarse actos administrativos en firme que resuelven su situación jurídica en lo relacionado con la indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014

<sup>5</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 110013334306120200010300  
ACCIONANTE: Dorys Helena Varela Luquete  
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

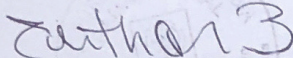
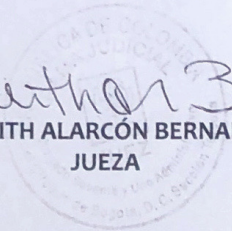
**FALLA:**

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**  


*ESMP*

**FALLO DE TUTELA No. 54**